

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 19 de Mayo del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida la presente Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional, a través del correo electrónico de esta Sede Constitucional, a la cual le fue otorgado el número de radicación 2020-00060-00. Sírvase proveer.

El Escribiente,

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**

La Calera, Veinte (20) de Mayo del dos mil veinte (2.020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2020-00060-00

Accionante. LUD NIDYA MORA LARA como Agente Oficiosa de su Señor Padre  
MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO

Accionados: MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA

La señora LUD NIDYA MORA LARA actuando como Agente Oficiosa de su Señor Padre MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO de setenta y dos (72) años de edad y quien padece diferentes complicaciones de salud de carácter pulmonar entre otras, eleva la presente Acción de Tutela en contra de MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA a efecto de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, vida, petición, salud y seguridad social, en virtud a que la Accionada se ha negado a autorizar y suministrar diferentes servicios, medicamentos, citas con especialistas y exámenes que han sido previamente ordenados por sus médicos tratantes; de la misma forma, con la presentación de esta Acción Constitucional peticiona como **medida provisional** que se ordene a MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA el suministro y entrega inmediata de la bala de oxígeno que requiere con urgencia y que fue ordenada desde el veintitrés (23) de enero del presente año, por parte del médico neumólogo y posteriormente reiterada por médica general del Centro de Salud del Municipio de La Calera, así mismo indica que en razón de haber tenido que sufragar la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) para alquilar una bala de oxígeno que le garantizara

su salud y vida, peticiona como medida que se le reintegre o devuelva dicho valor monetario en que debió incurrir, al respecto **SE CONSIDERA,**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez verificada la Acción de Tutela, se advierte que se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que será **ADMITIDA.**

Ahora bien en lo que corresponde a la solicitud de medida provisional que realiza la parte Actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los preceptos Constitucionales y Jurisprudenciales relacionados con el derecho a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO, pues de esta bala de oxígeno depende la posibilidad de respirar, llevar y conservar su existencia, conforme la dignidad humana, pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, razón por la cual será concedida y en tal sentido **SE ORDENARÁ** a MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA que de manera inmediata cumpla con su obligación legal y constitucional de hacer entrega de todo el equipo –bala y oxígeno-requerido por el señor MORA PRIETO para subsistir, pues de no hacerlo podría configurarse un perjuicio irremediable e inclusive un daño consumado con la muerte del paciente.

Sin embargo, en lo que corresponde a la petición de reintegrarle o reembolsar el dinero producto del pago del alquiler o arriendo de la bala de oxígeno en la que se incurrió, ante la omisión de MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA **NO SE ACCEDERÁ** a ello, la razón radica en que la Tutela no es el mecanismo o trámite indicado para perseguir de forma directa el pago, desembolso o reembolso de trámites y/o servicios de cualquier naturaleza.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**





1. ADMITIR la presente Acción de tutela presentada por la señora LUD NIDYA MORA LARA en calidad de Agente Oficiosa de su Señor Padre MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO quien en virtud de sus quebrantos de salud y edad avanzada no puede acudir a este Despacho Constitucional de manera directa, en contra de MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA.

2. NOTIFÍQUESE el presente escrito Constitucional junto con sus anexos a la Entidad accionada a través de correo electrónico atendiendo a la emergencia sanitaria actual que por COVID 19 atraviesa nuestro País, para que dentro del término de dos (2) días hábiles se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la Acción de Tutela y consonante con ello la misma:

- Manifiesten las razones fácticas y jurídicas por las cuales ha retardado, negado y omitido autorizar, programar, entregar y cumplir con los servicios médicos, de cualquier tipo o naturaleza del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO

3. Como del escrito Constitucional y por la naturaleza de las partes y su pretensión, existen otras Entidades o Personas que pueden verse afectadas en sus derechos fundamentales con una eventual decisión al respecto SE ORDENA VINCULAR DE OFICIO a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ DEL QUE DEPENDE EL CENTRO O PUESTO DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a efecto de que en el mismo término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta Tutela.

4. Así mismo en virtud a la condición, tanto de Agencia Oficiosa como de Adulto Mayor del señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO SE ORDENA VINCULAR DE OFICIO A LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y a LA PERSONERÍA MUNICIPAL de esta misma localidad para que realice el acompañamiento del presunto afectado e igualmente en el mismo término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión se refiera si así lo desea a los hechos y pretensiones de esta Tutela.

5. ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S-SUBSIDIADA, representada legalmente por quien corresponda o a su Junta Directiva, que de manera inmediata proceda a hacer entrega de la bala de oxígeno, así como oxígeno propiamente dicho por canula nasal para uso de dieciséis (16) horas al día, 2 Lts concentrado al señor MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO en atención a su condición de salud, relacionada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC, lo anterior decretado como medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable o un daño consumado. Se advierte que en caso de omitir esta orden se incurrirá en desacato de orden judicial con las consecuencias a que haya lugar y sobre los empleados o funcionarios que la omitan.

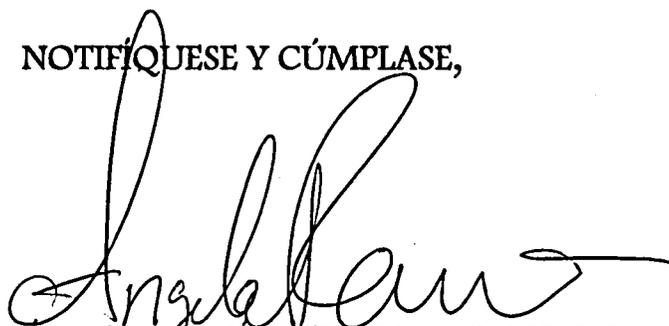
6. NEGAR la solicitud de reembolso o reintegro del dinero producto del alquiler o arriendo de la bala de oxígeno en el que incurrió la parte Actora, en atención a lo señalado en la motivación de esta decisión.

7. HÁGASE el enteramiento a la Accionada y Vinculadas, al correo institucional, remitiéndole las piezas procesales pertinentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

8. **INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente acción de tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

9. **RECONOCER** como Agente Oficiosa de su señor padre **MANUEL SANTIAGO MORA PRIETO** a la señora **LUD NIDYA MORA LARA** para que actúe en su nombre y representación, dentro del presente trámite Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez